

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Tres meses.....	3 75 Pesetas.
Seis.....	7 50 »
Un año.....	15 »
Tres meses.....	4 »
Seis.....	8 »
Un año.....	16 »

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circULAR núm. 80.

Con esta fecha me hago cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de tres de los corrientes, cesando el señor Secretario D. José Alonso Jiménez, que interinamente venía desempeñándolo.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
JUÁN M. DÍAZ VILLAR Y MARTÍNEZ

circULAR núm. 81.

SUBSISTENCIAS

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Abastecimientos en Circular de 25 de Abril último, por el correo de este día se

remiten á los señores Alcaldes de esta provincia que han consignado sobrante de trigo en los resúmenes de las relaciones juradas presentadas conforme al Real decreto de 7 de Marzo de este año, los compromisos que han de suscribir los tenedores de dicha especie, obligándose á cederlo al expresado Ministerio al precio de tasa, á fin de que inmediatamente de recibirlos procedan de acuerdo con las instrucciones que contiene la comunicación que á ellos se acompaña, supliendo los contratos impresos con manuscritos, donde no haya suficientes.

Como se trata de un servicio de gran importancia, encargo á los señores Alcaldes lo cumplan sin dar lugar á recordatorios para evitarme el disgusto que habrá de producirme imponerles las responsabilidades consiguientes.

Soria 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por la Cámara Oficial de Comercio y Círculo de la Unión Mercantil Industrial de Madrid, en solicitud de que se dicte una disposición fijando las horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, desde las nueve á las veintiuna del día durante el período comprendido por el Real decreto de 28 de Marzo último, en el que se determina el adelanto de la hora legal en sesenta minutos:

Considerando los innegables perjuicios que al comercio en general se ocasionan por la aplicación de los preceptos del mencionado Real decreto, en virtud del cual han de cerrarse los establecimientos mercantiles en los momentos principalmente dedicados por los compradores para sus adquisiciones al terminar sus ocupaciones habituales;

Considerando que, dada la precaria situación por que atraviesa la vida mercantil en las circunstancias actuales, aún se reduce más por la aplicación de la disposición dicha, de un modo sensible, las operaciones comerciales;

Considerando que durante la temporada del estío, el cierre prematuro de las tiendas causa grandes molestias al público en general, por obligarle á adquirir los objetos y mercancías que le son necesarios á horas en que la temperatura es muy elevada;

Considerando que es necesario respetar en todos sus extremos el descanso de doce horas ininterrumpido que concede á la dependencia mercantil la ley de 4 de Julio de 1918, así como las dos horas fijadas para la comida de los dependientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la fecha de esta disposición, y hasta el día 6 de Octubre próximo, los dueños de los establecimientos mercantiles podrán retrasar en una hora las fijadas para la apertura y cierre, siempre que se conceda á la dependencia el descanso que determina la ley de 4 de Julio de 1918, con sujeción á los preceptos de la misma y del Reglamento de 16 Octubre del mismo año, así como el de dos horas ininterrumpidas destinadas á la comida de los dependientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1919.—GOICOECHEA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 4 de Mayo.)

Circular.

Ilmo. Sr.: Dada la importancia que para fomentar el espíritu de asociación rural, difundir la cooperación y acudir de un modo eficaz á llenar los servicios necesarios para salvar la agricultura tiene la constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906 y el Reglamento de 16 de Enero de 1908, y no pudiendo muchas de las entidades agrícolas disfrutar de las exenciones y beneficios que la ley concede, debido á que, no obstante haber presentado las instancias en el Gobierno civil de la respectiva provincia, se demora su remisión al Ministerio de Fomento, ora por disponer tramitación é informes que la ley no preceptúa, ó ya por remitir los expedientes sin acompañar todos los documentos que ésta previene, esta Dirección general, á fin de que no se entorpezca la constitución y declaración de verdaderos Sindicatos agrícolas para el goce de las exenciones y beneficios que determina la ley, acordó se interese de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que á los mismos se hayan presentado, y procuren que en lo sucesivo dicha remisión se haga el día siguiente de haberse presentado la instancia, acompañando á la misma dos ejemplares de los Estatutos, relación de las personas que forman el Sindicato, con expresión de las que pertenecen al Comité director y de los recursos acordados para el sostenimiento de la entidad, debiendo las instancias estar firmadas por un número no menor de diez de las personas que deseen formar el Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley y 1.º del Reglamento.

Madrid 30 de Abril de 1919.—El Director general, Antonio Monedero.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias.
(Gaceta del día 2 de Mayo).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR
Publicados en la GACETA DE MADRID de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novisi-

ma Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las substancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas, determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios, en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el limite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario y estanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de licito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según precepta el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto, se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias, (art. 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerando los distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Organica, le está atribuida á V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyen lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho á la general obediencia.

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos de delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias; porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa hólgradamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de substancias alimenticias, exporta-

ción que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal. Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el 3.º, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendedorías ú otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede ó no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas, y ha de considerarse que las destinadas á la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir á lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que, á las disposiciones objeto de esta circular, se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto, el artículo 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Ejuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados á la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la Jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en

aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que im-

pida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando á que los Reales decretos se refieren, no atacan ya á un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios, á cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta á la distribución para exportarlos ó los guarda para encarecerlos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Victor Ceván.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del día 2 de Mayo)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

RELACION nominal de las licencias de pesca que han sido expedidas por este Distrito, durante el mes de Abril de 1919.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Fecha de la expedición.		
			Día.	Mes.	Año.
40	Rafael García de Diego.....	Soria.....	2	Abril.....	1919
41	Aurelio Ibañez Cerezo.....	Medinaceli.....	3	Idem.....	Idem
42	Victor Modesto Ormazabal.....	Almazán.....	4	Idem.....	Idem
43	Marcelino García.....	Soria.....	5	Idem.....	Idem
44	Mariano Bonillo.....	Idem.....	7	Idem.....	Idem
45	Felipe de León.....	Idem.....	7	Idem.....	Idem
46	Felipe Ruiz Pedro.....	Idem.....	8	Idem.....	Idem
47	Anselmo Castejón.....	Vinuesa.....	12	Idem.....	Idem
48	Santos Postigo.....	Soria.....	14	Idem.....	Idem
49	Victorio Rodríguez.....	Idem.....	14	Idem.....	Idem
50	Emiliano Vazquez Segovia.....	Idem.....	15	Idem.....	Idem
51	Luis Guarto Marco.....	Idem.....	15	Idem.....	Idem
52	Vicente Sainza Gascón.....	Idem.....	16	Idem.....	Idem
53	Donningo González.....	Quintana Redonda.....	19	Idem.....	Idem
54	Anastasio García Sanz.....	Torreblacos.....	19	Idem.....	Idem
55	Francisco del Campo.....	Soria.....	21	Idem.....	Idem
56	Ladislao Garrad Sanz.....	Torreblacos.....	22	Idem.....	Idem
57	Florencio de Hoz Banito.....	Salduero.....	23	Idem.....	Idem
58	Leandro Sanz.....	Covaleda.....	24	Idem.....	Idem
59	Cecilio Carrairo Valero.....	Soria.....	24	Idem.....	Idem
60	Angel Pisa Giménez.....	Idem.....	28	Idem.....	Idem
61	Matias Díez Navarro.....	Idem.....	29	Idem.....	Idem
62	Agustín Latorre.....	Molinos de Duero.....	30	Idem.....	Idem

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley y reglamento de pesca fluvial Soria 30 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria ó de Jefes de labranza y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres

cursos y los individuos que adquirieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real de-

creto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos,
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.
- d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:
 - Gramática Castellana.
 - Geografía general y de Europa.
 - Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y
 - Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la Gaceta de Madrid, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (Gaceta del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onéna al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 22 de Marzo de 1919.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 40
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1 82
Id. de paja de 6 id.....	0 44
Litro de aceite.....	1 95
Id. de petróleo.....	2 34
Kilogramo de carbón.....	0 20
Id. de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 30 de Abril de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Primera quincena de Abril de 1919.

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existencias en el día	Ingresos en la quincena	Salidos por fallecidos	Salidos por curados	Existencias al día 15 del actual
Hospital de Soria.....	60	39	3	25	71
Id. del Burgo.....	21	12	1	12	20
Id. de Agreda.....	14	1	»	»	15

	Acogidos	Expósitos	En lactancia	Total
Hospicio de Soria.				
Existentes en 1.º de Abril.....	98	72	127	297
Ingresos durante la expresada quincena.....	3	»	»	3
Bajas en igual período.....	1	»	3	4
Existentes en 15 del actual.....	100	72	124	296
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 1.º de Abril.....	94	95	68	257
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	»	2	3
Bajas en igual período.....	»	1	»	1
Existentes en 15 del corriente.....	95	94	70	259

Soria 29 de Abril de 1919.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Teodoro Jesús Melendez y Gil, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el sorteo para la designación de mayores contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este partido conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala audiencia de

este Juzgado el día diecisiete del actual á las once de la mañana.

Dado en Agreda á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Jesús Melendez.—P. S. M.—Victoriano Monteseuro.

ALMAZAN

Cédula de citación

Alonso Ecurra, Tomás, de 49 años de edad, pordiosero, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Almazán, para declarar en causa que se sigue en el mismo por tentativa de homicidio.

Almazán 27 de Abril de 1919.—El Juez de instrucción, Angel Martín.

Ayuntamientos.

SUELLACABRAS

Por traslado del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, y cien pesetas más por los trabajos extraoficiales inherentes á la misma.

El agraciado desempeñará también el cargo de Sacristán y regir el reloj público, percibiendo por el primero treinta y siete pesetas, y un celemin de trigo de cada vecino, por el segundo.

Los que deseen solicitarla deberán reunir las condiciones marcadas en la vigente ley Municipal, y presentar sus instancias en el plazo de quince días, á partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial».

Suellacabras 26 de Abril de 1919.—El Alcalde, Victoriano Ruiz.

CABRERIZA.

Por término de quince días desde la inserción de este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta municipal del año 1918 con inclusión de los tres meses de prórroga, al objeto de que pueda ser examinada y hacer cuantas observaciones se crean convenientes, pero legales.

Cabreriza 27 de Abril de 1919.—El Alcalde, Juan Francisco Medina.

Anuncios particulares.

Ferías en Sigüenza.

Por el presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir á las ferías que se han de celebrar en esta ciudad del día 15 al 18 del corriente mes, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar á este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria con arreglo á la tarifa siguiente:

- Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno, 0'25 pesetas.
 - Por id. id. de cerda, 0'10 id.
 - Por id. id. de lanar y cabrío, 0'05 id.
- Sigüenza 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Joaquín Ibáñez.